

TA.07.- TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PUBLICAS O VUELEN SOBRE LA MISMA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Término Municipal, **la tasa** por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua o cualquier otro fluido incluidos postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas o vuelen sobre la misma.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo. 2

- 1.- Hecho imponible.-** Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.
- 2.- Obligación de contribuir.-** La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.
- 3.- Sujeto pasivo.-** Están obligados al pago:
 - a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
 - b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.
- 4.- Concieratos y convenios.-** Se podrá por el Ayuntamiento realizar la contratación del servicio por cualquiera de los medios y siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos del Sector público, facultándose al Alcalde para la firma del concierto o convenio correspondiente, en el que entre otros condicionantes, se fijarán las tarifas a aplicar y el canon a recibir por este Ayuntamiento como contraprestación de la gestión del servicio contratado.

EXENCIONES.

Artículo. 3.- Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, según el art. 21.2 del citado Texto.

BASES Y TARIFAS.

Artículo. 4.- Se tomará como base de la presente exacción:

- 1.- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a) **Por ocupación directa del suelo:** el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) **Por ocupación directa del vuelo:** el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) **Por ocupación del subsuelo:** el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- 2.- En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.
- 3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo. 5.

- 1.- Se tomará como base para fijar la presente Tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.
- 2.- **Clasificación del Municipio.-** A los efectos de la aplicación de la tasa regulada en esta Ordenanza se clasifica este Municipio en dos categorías:

Primera categoría.- Comprende Agüimes-casco; Cruce de Arinaga; Arinaga; Carretera de Las Palmas a Mogán C-812; y zonas turísticas de Vargas, Edén, El Oasis y cualquiera otra que acuerde el Ayuntamiento en el futuro.

Segunda categoría.- Comprende el resto del Municipio no incluido en el apartado anterior.

Artículo. 6. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente **TARIFA:**

CONCEPTOS	UNIDAD DE ADEUDO	CATEGORÍA 1ª Al año EUROS	CATEGORÍA 2ª Al año EUROS
1.- Postes de hierro, madera o análogos.	Cada uno	3,75	3,35
2.-Cables, conductos y/o tuberías.	ml.	1,65	1,08

3.- Palomillas.	Cada una	0,22	0,16
4.- Cajas de amarre, de distribución o registro.	Cada una	0,33	0,27
5.- Básculas, cada una, por m ² . o fracción.	m ²	3,68	2,81
6.- Por cada aparato o máquina para la expedición o venta de cigarrillos, refrescos o similares. Por cada m ² . o fracción	m ²	28,20	26,37
7.- Por ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos para suministro de gasolina o cualquier otro producto. Por cada y m ² . o fracción	m ²	30,70	29,30
8.- Por cualquier máquina o aparato no especificado en los aparatos anteriores. Por cada y m ² . o fracción	m ²	30,28	28,12
9.- Por ocupación del vuelo o suelo de la vía pública con anuncios, letreros o pancartas . Por m ² . o fracción	m ²	61,65	59,48
10.- Por la ocupación de terrenos públicos y de uso público con vallas publicitarias . Por m ² . o fracción	m ²	59,48	58,40
11.- Por cada cajero automático situado en la fachada de un inmueble, de uso exclusivo de entidades bancarias.	Cada uno	548,32	405,56
12.- Por cada cajero automático situado en la fachada de un inmueble para adquisición de películas de video, o de cualquier otro producto legalizado en el mercado, ya sea en régimen de compra o alquiler.	Cada uno	365,55	293,08
13.- Por cada ventanilla instalada en las fachadas de los inmuebles para venta de productos legalizados en el mercado y no detallados en apartados anteriores.	Cada uno	365,55	293,08
14.- Por cada máquina recreativa o cualquier otra cuyo funcionamiento dependa del uso de monedas, tanto para adultos como para menores.	Cada uno	183,85	147,08
15.- Grúas utilizadas en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción.	Por cada una	778,68	702,98
Las cuantías que corresponda abonar a la grúa por la ocupación del vuelo son compatibles con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal.			

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo. 7.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo. 8.

- 1.-** Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.
- 2.-** Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo. 9.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo. 10.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo. 11.- Si por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo. 12.- Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio regulado en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones que sean de aplicación.

RESPONSABILIDAD.

Artículo. 13.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo. 14.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo. 15.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 2 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. 152, de 21 de diciembre mismo año, entrando el vigor el 1º de enero de 1999.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 30 de diciembre de 2010